

Santiago, 24 de febrero de 2005

Señor
Christian Nicolai Orellana
Subsecretario de Telecomunicaciones
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

P R E S E N T E

REF.: FORMULA OBSERVACIONES A
ESTUDIO TARIFARIO
PRESENTADO POR LA
CONCESIONARIA CENTENNIAL
CAYMAN CORP. CHILE S.A. –
CENTENNIAL - PARA LA FIJACIÓN
DE TARIFAS DE SUS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA
PARA EL PERÍODO 2005-2010.

De nuestra consideración:

1.- Mi representada, Entel PCS Telecomunicaciones - Entel PCS, como empresa de telecomunicaciones interesada por los resultados del proceso tarifario en curso, ha estimado pertinente someter a la consideración del Señor Subsecretario sus observaciones al Estudio Tarifario presentado por CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A., para la fijación de tarifas de sus servicios afectos a fijación tarifaria para el período 2005-2010.

2.- Lo anterior se remite con el objeto que tales observaciones y comentarios sean considerados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, antes de dictar el respectivo Decreto.

3.- No obstante lo anterior, debemos señalar que para Entel PCS ha sido difícil analizar los

resultados contenidos en este Estudio, por cuanto él no contiene los antecedentes de detalle proporcionada por Centennial a la Autoridad que sustentan tales cifras.

ASPECTOS PRELIMINARES

I. MARCO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE FIJAR LAS TARIFAS

En relación con el proceso de determinación de las tarifas de la concesionaria Centennial que se encuentran afectos a fijación tarifaria por mandato de la Ley, debemos tener presente que nos encontramos ante un proceso administrativo de carácter reglado, regido por normas de derecho público, que no puede conducir a tratamientos discriminatorios en relación a las operadoras de telefonía móvil, cuyos criterios y parámetros utilizados en sus procesos tarifarios concluidos hace un año han sido sólo adoptados parcialmente por la concesionaria, y que requieren dar cumplimiento al principio de transparencia y fundamentar todos los actos que conforman dicho proceso.

Los principios o fundamentos constitucionales aplicables del régimen de fijación de precios, en particular, y de la legislación de telecomunicaciones, en general, se encuentran claramente recogidos por la legislación.

1. Fundamentos de la Fijación de Precios.

En nuestro derecho, la libertad es el principio esencial y general sobre la actividad económica. La fijación de precios es una excepción a las garantías constitucionales sobre “*la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes*”¹ y sobre “*el derecho de propiedad en sus diversas especies*”².

La libre adquisición de bienes no se concibe sin la facultad para convenir libremente el precio de las cosas, así como el derecho de propiedad conlleva esencialmente la facultad de disponer libremente de las cosas bajo dominio. En principio, según la Constitución, nadie puede ser obligado a comprar o vender a un precio que no sea el acordado autónomamente por los sujetos directamente interesados. Se trata pues de un

¹ Constitución Política, Art. 19 número 23°.

² Ídem anterior, Art. 19 número 24°.

derecho público subjetivo.

El régimen de fijación de precios, siendo jurídicamente una excepción al principio de la libertad económica³, se fundamenta, en general, en la existencia de monopolios y tratándose de los servicios públicos de telecomunicaciones, además, en la circunstancia que la H. Comisión Resolutiva, hoy Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, haya calificado expresamente que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

2. Bases de la Institucionalidad.

La Constitución Política, en el Capítulo de las Bases de la Institucionalidad, establece los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico chileno y, en lo tocante a la libertad en general y a las relaciones entre el Estado y las personas, después de manifestar solemnemente que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, expresamente declara, en el Art.1º, que el Estado *“reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”*

3. Libertad Económica.

En el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, Art. 19º número 21, la Constitución asegura a todas las personas el *“derecho a realizar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”*

En consecuencia, para la Constitución, la libertad económica es un principio esencial de la juridicidad, de modo que sólo mediante ley puede ser regulada, quedando vetado a la autoridad administrativa imponer tales regulaciones o cualquier limitación, requisito o exigencia, salvo la facultad del Presidente de la República para dictar los reglamentos que *“crea convenientes para la ejecución de las leyes”*, conforme a lo dispuesto en el Art. 32º número 8 de la misma Carta Constitucional.⁴

³ Constitución Política, Art.19 número 21.

⁴ El Tribunal Constitucional, en fallo dividido, ha dictaminado en este sentido por sentencia de 21 de Abril de 1992

4. Garantía de No Arbitrariedad Económica.

Complementariamente, según el Art. 19° número 22, se garantiza la “*no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.*”, en tanto que, conforme al número 23, se garantiza la “*libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza a hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así...*”

5. Resguardos Constitucionales Complementarios.

Para resguardar las garantías fundamentales y poner freno a la autoridad, la Constitución (aparte de la responsabilidad del Estado y sus funcionarios, y del derecho a ejercer las acciones administrativas y judiciales en contra de los actos ilegales de la autoridad) ha desarrollado cinco órdenes de prevención:

El *principio de la intangibilidad* de los derechos constitucionales en su esencia, el *principio de sujeción directa a la Constitución*, el *principio de legalidad*, la *nulidad de derecho público* y el *debido proceso*.

El *principio de intangibilidad* consiste, al tenor del Art.19° número 26, en la “*seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*”.

El *principio de la sujeción directa a la Constitución*, al tenor del artículo 6, implica la sujeción directa, y significa que los “*órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*” y que “*los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo...*”. Esto conlleva que la autoridad no puede excusarse de dar fiel cumplimiento a la Constitución, amparada en una ley que no se conforme a ella o en la ausencia de la ley. También significa que al interpretar o aplicar la ley, toda magistratura debe hacerlo del modo que resulte ser coherente con los preceptos constitucionales.

El **principio de legalidad**, que enuncia el Art.7º, implica que los “*órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*” Y que ninguna “*magistratura, persona o grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferidos en virtud de la Constitución y de las leyes.*”

6. **Reserva del Dominio Legal.**

La Constitución Política reserva al dominio legal determinadas materias, de modo que sólo mediante ley - y no por vía reglamentaria - es posible establecer las reglas o regulaciones pertinentes.

Así debe tenerse presente, respecto del régimen de fijación de tarifas de telecomunicaciones, que sólo son materias de ley:

“Las que la Constitución exija que sean materias reguladas por una ley “⁵ Tal es el caso del “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”⁶ Así también cabe considerar que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”⁷ Asimismo debe tenerse presente que se garantiza a las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento”⁸, etc;

Las materias “que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”⁹, entre las cuales cabe citar “crear nuevos servicios públicos o empleos rentados ... y determinar sus funciones o atribuciones”¹⁰;

“Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”¹¹; y “Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases

⁵ Constitución Política, Art. 60 número 1)

⁶ Ídem anterior, Art. 19 número 21º

⁷ Ídem anterior, Art. 19 número 24º

⁸ Ídem anterior, Art. 19 número 3º

⁹ Ídem anterior, Art. 60 número 14)

¹⁰ Ídem anterior, Art. 62 número 2º.

¹¹ Ídem anterior, Art. 60 número 18)

esenciales de un ordenamiento jurídico”¹²

Visto lo expuesto no cabe sino concluir y reiterar que el régimen de fijación de tarifas sólo puede ser establecido por la ley y que ello comprende sin exclusión alguna las facultades de la autoridad al respecto así como las bases esenciales de los procedimientos respectivos.

En conclusión, desde la perspectiva de la Constitución Política, la ley debe propender a un equilibrio entre la libertad económica y la preocupación por evitar el abuso monopólico y el de autoridad. De ello, en modo alguno, resulta admisible que la actividad económica, incluida la prestación de servicios de telecomunicaciones, pueda ser regulada en cuanto a su tarifa por actos administrativos unilaterales o discrecionales de la Administración.

Por otra parte, las funciones o atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, como las de todos los servicios públicos de la Administración del Estado, son materias reservadas al exclusivo dominio de la ley.¹³ Y, en cuanto órgano del Estado, actúa válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, de modo que no puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes. En tal sentido, la Subsecretaría, según el artículo 6 de la Ley N° 18.168 tiene competencia para aplicar y controlar la ley y sus reglamentos y le compete además, en forma exclusiva, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211, de 1973.

Así, el ámbito funcional propio de la Subsecretaría es la fiscalización y el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones.

Ahora bien, siendo la libertad económica un principio esencial de la juridicidad, de modo que sólo mediante ley puede ser regulada, no es admisible que la excepción a la libertad de precios pueda ser regulada en sus bases y normas esenciales, mediante la potestad reglamentaria o mediante meras instrucciones o en las bases de estudio de tarifas o en cualquier otro acto desarrollado con posterioridad por la autoridad.

¹² Ídem anterior, Art. 60 número 20)

¹³ Cfr. Art. 60 N° 14 y 62 N° 2, y 60 N° 20. Constitución Política.

De lo expuesto, resulta inequívocamente que el régimen chileno de fijación de precios de los servicios de telecomunicaciones, está constituido fundamentalmente por unas bases de procedimiento o elementos esenciales que, conforme a la Constitución, deben ser exclusivamente regladas por la ley y las tarifas a fijar por la autoridad, deben ser el resultado del acuerdo de las partes o, a falta de éste, de una resolución dictada tras haberse cumplido un procedimiento reglado.

7. Principio Legales que rigen las Tarifas de los Servicios de Telecomunicaciones.

A partir de los textos legales pertinentes, se exponen a continuación los principios fundamentales del régimen de fijación de tarifas, reconocidos en la legislación vigente:

- a. Existencia de un Procedimiento Reglado. Necesidad de fundamentación y transparencia de los actos de la Autoridad.

Conforme al artículo 29 de la Ley N° 18.168 *‘los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título.’*.

La fijación de las fórmulas tarifarias se realizará mediante decreto conjunto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo primero que cabe subrayar es que **existe un procedimiento de cálculo de tarifas determinado por la ley**, lo que viene a significar que **la determinación de las tarifas no es un acto de autoridad**

El proceso de fijación tarifaria se encuentra conformado por actos que deben ser fundados y que no pueden basarse en meras afirmaciones o negaciones, dado que ello conduce a actuaciones discrecionales que pugnan abiertamente con el carácter reglado y de derecho público, que rige respecto de todos los actos que conforman el proceso tarifario, exigiéndose en consecuencia una fundamentación respecto de cada uno de ellos.

Resultaría un contrasentido que el legislador regulara de manera pormenorizada las diversas etapas y los actos que conforman un proceso de fijación tarifaria, si en definitiva la autoridad no justifica en forma fundada los diversos actos que realiza

dentro de dicho proceso.

b. Principio de la no discriminación e igualdad.

El principio de la no discriminación es uno de los pilares fundamentales sobre los que se estructura el Título V de la Ley N° 18.168, de las Tarifas.

En efecto, la ley no sólo establece ampliamente la prohibición de discriminar como un principio general, sino que recoge como principio esencial el “libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones”. Con esto no sólo se garantiza la igualdad que dispone la Constitución en el artículo 19, N° 2, sino que también se adoptan resguardos contra las diferencias injustificadas en materia de tarifas.

A su vez, en el inciso segundo del Art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República se dispone que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.” Este imperativo, dirigido a la autoridad, se encuentra reforzado por la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto establece que ésta deberá observar los principios de la no discriminación y la transparencia y publicidad administrativa.

Específicamente, tratándose de la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones afectos a fijación tarifaria, se ordena a la autoridad que ellos deben ser determinados mediante el diseño de una empresa eficiente, utilizando para tal efecto el procedimiento reglado en los artículos 30 a 30 J de la Ley General de Telecomunicaciones.

Dicho cálculo considera el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.

Tratándose de las Bases Técnico Económicas Definitivas para el proceso tarifario de la Concesionaria, en su Título III, Especificaciones del Estudio Tarifario, la autoridad estableció que el diseño de la empresa eficiente se basará en criterios de eficiencia técnica económica en cuanto a: tecnología disponible, gestión, administración, comercialización, recursos humanos, ingeniería de redes y uso de instrumentos tributarios, entre otros, que combinados, permitan alcanzar el costo eficiente de producción dada la naturaleza del servicio.

La empresa eficiente considerará en su diseño la instalación, operación y explotación de un proyecto técnico y económico eficiente que asegure la satisfacción de la demanda prevista.

El diseño de la red de la empresa eficiente debe ser consistente con la eficiencia técnica económica en el uso de los recursos, tanto de inversión como de explotación, y con el uso de la tecnología más eficiente disponible comercialmente, que cumpla con las características requeridas por la empresa eficiente y permita prestar los servicios demandados al costo eficiente y con la calidad establecida en la normativa vigente. Como parte de dicho diseño, se debe considerar, que la intensidad de campo dentro de la zona de cobertura sea tal que permita establecer comunicaciones al menos en el 90% del tiempo y de las ubicaciones, así como también, que los niveles de confiabilidad y calidad de servicio provisto por la empresa eficiente deben ser consistentes con aquellos ofrecidos en la actualidad en el mercado nacional. Además, se deberá justificar y fundamentar para todos los efectos que correspondan, el uso de la tecnología utilizada en el modelo de empresa eficiente.

De esta manera, los criterios de diseño de la red de la empresa eficiente a aplicar, corresponden a criterios de eficiencia técnico-económica, es decir, que tengan por finalidad generar una solución eficiente.

Por su parte, los criterios técnicos-jurídicos aplicables a la empresa eficiente se inspiran en los principios constitucionales y legales de igualdad, no discriminación y transparencia, ya abordados.

Es por ello que la autoridad definió en las Bases Técnico Económicas Definitivas que las Especificaciones del Estudio Tarifario deben contemplar la empresa eficiente como un modelo correspondiente a una empresa que, utilizando medios propios o de terceros, ofrece sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, considerando para ello únicamente los costos indispensables de proveer cada servicio de acuerdo a la tecnología disponible, de acuerdo a la naturaleza de su concesión, la mejor gestión técnica y económica factible y la calidad establecida para el servicio y por la normativa. Si por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión y/o reposición la empresa eficiente pudiera proveer además servicios no regulados, para estos efectos se entenderá que aquella provee estos servicios conjuntamente de manera eficiente.

Debemos hacer presente que la autoridad para el establecimiento de las tarifas de los

servicios afectos a fijación tarifaria de la telefonía móvil contempló expresamente el principio de la igualdad y no discriminación al fijar bases técnico económicas definitivas idénticas para todas las concesionarias de servicio Público Telefónico Móvil, atendida la estructura y condiciones de competencia del mercado móvil. Este proceso tarifario concluyó con una misma tarifa para todos los operadores móviles.

De esta forma, y conforme además a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y a las normas específicas contempladas en las Bases Técnico Económicas definitivas para todas las concesionarias de Servicio Público de Telefonía Móvil, sólo cabe que sus tarifas, incluidas las del mismo tipo, sean fijadas mediante la utilización de una empresa eficiente única, por lo que en rigor, el resultado debe ser el mismo y único para todas las concesionarias de servicio público telefónico móvil existentes en el país.

Este principio de la igualdad está recogido en los decretos tarifarios vigentes para cada una de las concesionarias de telefonía móvil correspondientes al quinquenio 2004-2009, en los cuales se contemplan idénticas estructuras, niveles y fórmulas de indexación.

Tal como se acredita con los antecedentes que se aportan en las observaciones particulares de esta misma presentación, el servicio que presta la Concesionaria es jurídica, técnica y económicamente asimilable al servicio de telefonía móvil y así lo ha reconocido Nextel en los Estados Unidos. En efecto, la existencia de la interconexión de su red con la red pública, los antecedentes tecnológicos que demuestran que la tecnología de Nextel iDEN será sustituida por aquella utilizada por la industria móvil y que los servicios que provee (el servicio Dispatch) puede replicarse en las redes móviles, así lo demuestran.

De esta manera, y teniendo presente los principios antes enunciados, no existe fundamento para no aplicar a la Concesionaria los parámetros, criterios y otros elementos que fueron utilizados en los procesos tarifarios concluidos el año recién pasado respecto de las operadoras de telefonía móvil.

Finalmente, debemos hacer presente que la existencia de libre competencia en el mercado móvil y el respeto del principio de la igualdad y la no discriminación ha permitido que la telefonía móvil en Chile alcanzara la mayor tasa de penetración y expansión en Latinoamérica, sobre el 57% a diciembre de 2004, obteniendo un beneficio social real para los diversos estratos socioeconómicos del país,

especialmente los más bajos.

Por lo tanto, en todas y cada una de las etapas de los procesos tarifarios de las empresas de telefonía móvil y del mismo tipo, la Autoridad deberá observar rigurosamente el principio de la igualdad y no discriminación, que debe culminar con que en los decretos tarifarios que respecto de las diversas empresas de telefonía móvil dicten los Ministerios se contemplen idénticas estructuras, niveles y fórmulas de indexación.

Tal exigencia emana de la aplicación del principio de la no discriminación y de la transparencia y fundamentación de los actos que conforman el proceso de fijación tarifaria, los que se encuentran expresamente reconocidos en las normas generales que se contemplan en la Constitución Política de la República, en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 18.168); en el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 4 de 16 de enero de 2003 de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía), en el Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al Título V de la Ley N° 18.168 (Decreto Supremo N° 381 de 29 de junio de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía), y en las normas específicas que se contienen en las Bases Técnico Económicas Definitivas para el proceso Tarifario de la Concesionaria.

Por lo demás, la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha ocho de octubre de dos mil tres en los autos Rol N° 5478-2002, y en los mismos términos por las sentencias de 7 y 9 de octubre de 2002, en los autos Rol N° 5479 y 10.327, confirmadas por sendas resoluciones de la Excma. Corte Suprema de 13 de enero de 2004, al pronunciarse sobre las Resoluciones Exentas dictada por el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones que rechazaron las oposiciones presentadas contra las modificaciones de concesión de Nextel, así lo reconocieron al disponer que:

“5°) Que el concepto de servicios públicos de un mismo tipo que ha sido uno de los temas más invocados en la especie, lo da el Reglamento del Servicio Público Telefónico en su artículo 8°, expresando que son aquellos servicios públicos técnicamente compatibles entre sí. Conforme con esta norma básica, resulta que cuando el artículo 5° del Reglamento General de Telecomunicaciones incluye dentro

de la clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones, en atención al tipo u objeto de los mismos, a la Telefonía y al Servicio móvil de repetidora comunitaria, (o trunking), resulta evidente que en aquellos casos en que las respectivas instalaciones sean o lleguen a ser técnicamente compatibles entre sí, ambos servicios pueden solicitar interconexión y a su vez están obligados a otorgarla.”

Agrega luego que: “8º) Que conforme con los motivos anteriores, es indudable que el servicio de trunking que presta la sociedad MULTIKOM S.A., al utilizar tecnología digital IDEN, es un servicio público de telecomunicaciones que, sin dejar de ser trunking, es sin embargo compatible, por ser del mismo tipo, con el servicio público telefónico, susceptible en consecuencia de interconectarse a las redes de telefonía pública, gozando consecuentemente del derecho a solicitar la interconexión que pide y siendo obligado a otorgarla en su caso, sin que por ello se desnaturalice el servicio que presta. En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de las funciones que le otorga la ley, al evaluar el proyecto de la solicitante lo declaró viable y rechazó las oposiciones que se formularon a dicho proyecto, no incurrió en falta alguna sino que se limitó a aplicar la ley y sus normas reglamentarias dentro del marco regulatorio, motivo por el que la Resolución impugnada será confirmada.”

El Considerando 10º de la sentencia deja establecido que: “10º) Que el mismo artículo 13 C de la Ley como el resto de la normativa en materia de telecomunicaciones a que se ha aludido en los motivos anteriores, permite además descartar que en la especie exista discriminación por parte de la autoridad en perjuicio de las apelantes o que al reconocer viabilidad al proyecto de modificación de sus concesiones presentado por la interesada, pueda entorpecerse el libre desarrollo de la actividad económica de las opositoras. Al respecto cabe recordar que en el caso de autos, la autoridad se ha limitado a estimar viable un proyecto fundado en el desarrollo tecnológico que representa el sistema IDEN, el que no puede desconocer sin incurrir precisamente en la discriminación y entorpecimiento que alegan las opositoras pero en perjuicio de la solicitante, y, si el desarrollo tecnológico que ofrece MULTIKOM S.A. lleva aparejado el derecho de solicitar interconexión con las redes del servicio público telefónico porque le permite brindar a sus usuarios, aunque limitadamente, un servicio público telefónico del mismo tipo, tal extremo se encuentra expresamente previsto en la ley y es de pleno conocimiento de las apelantes, no siendo aceptable que se alegue lo contrario.”

Finalmente, el Considerando 11º de la resolución en cuestión dejó claramente establecido “Que, los demás problemas que se invocan en las apelaciones objeto de

autos, tales como determinar los puntos de interconexión, cargos y tarifas, la numeración para los usuarios, marcado de las llamadas, si éstas son móviles, locales o de larga distancia, la protección del usuario, medición de las llamadas y facturación de las mismas, cabe tener presente que éstos no constituyen un agravio para las opositoras que les permita fundamentar sus apelaciones; lo anterior sin perjuicio de que no corresponde a este tribunal resolver tales problemas técnicos, puesto que como ya se ha expresado en el primer motivo de este fallo, la Ley 18.168 otorga al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la facultad de interpretación técnica de las normas vigentes en la materia y velar por su ejecución, esto último a través de la Subsecretaría del ramo, de manera que como se expresa en la resolución impugnada, esos problemas corresponde que sean resueltos en su momento por el Ministerio del ramo atendiendo a la Ley General de Telecomunicaciones, los diversos Reglamentos que rigen en la materia y el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, entre otros textos jurídicos que los solucionan expresamente;”

De este modo, así como la Autoridad, dando cumplimiento a las resoluciones judiciales pertinentes y en razón que Centennial es concesionaria de servicio móvil del mismo tipo, ha procedido por la vía de dictación de actos administrativos a asignar numeración a la Concesionaria – la que cumple con la estructura de la numeración de la telefonía móvil-, autorizar su interconexión con la red pública, etc., necesariamente deben también aplicársele las mismas reglas que la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa complementaria exigen respecto de la telefonía móvil en el ámbito de la fijación tarifaria, a fin de cumplir con el principio de no discriminación tantas veces aludido.

ESTUDIO TARIFARIO DE CENTENNIAL.

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la “Ley” o “LGT”, y sus modificaciones vigentes, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción fijar las tarifas a la concesionaria de servicio público de telecomunicaciones CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A., titulares de Concesiones de Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado (SMRE), antes concesiones de Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones a través de Repetidora Comunitaria del tipo Multi-RTA, en adelante “la Concesionaria”, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el

solo ministerio de la Ley, esto es, los servicios indicados en el artículo 25° de dicho cuerpo legal.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 30° I de la Ley alude al Estudio señalando que tiene por propósito determinar la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas correspondientes a cada uno de los servicios y prestaciones que las Concesionarias están obligadas a proveer a las concesionarias de telecomunicaciones interconectadas o con las que se interconecten, para lo cual se deberá especificar al menos lo señalado en el inciso 4° del referido artículo 30° I.

Para estos efectos la empresa concesionaria respectiva debe realizar directamente o encargar para estos efectos a una entidad consultora especializada un estudio especial en el que deben calcularse los costos incrementales de desarrollo, costos totales de largo plazo y los costos marginales de largo plazo cuando correspondan, la estructura y nivel de las tarifas, y las fórmulas de indexación de las mismas, tal como se mencionan en el Título V de la ley.

Por otra parte, de conformidad al Capítulo IV del Decreto Supremo N° 4, de 203, que Aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mi representada está facultada para emitir su opinión respecto del Estudio Tarifario de la Concesionaria.

D) ASPECTOS GENERALES.

La Concesionaria tiene interconectada su red de trunking digital con las redes de otros servicios públicos del mismo tipo, en este caso con la red móvil de mi representada.

La interconexión no es más que la unión de las redes de telefonía, para los efectos que los suscriptores o abonados de una empresa de telefonía local, móvil o de servicio intermedio, puedan cursar sus llamadas a través de ella con destino a otros suscriptores o abonados.

La interconexión importa una obligación legal para los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones, puesto que, en caso contrario, sus suscriptores o abonados no podrían cursar llamadas de telefonía fija, móvil o de larga distancia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones

dispone que: *“Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.”*

Los incisos segundo y siguientes de la misma disposición disponen que:

“En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas en ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley”.

Atendido que la Autoridad estimó procedente la interconexión de las redes de la Concesionaria con las del servicio público telefónico, es ineludible la aplicación de la totalidad de la normativa contenida en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas complementarias.

Es precisamente por ello que la Concesionaria se encuentra por primera vez en proceso de fijación de los cargos de acceso respecto del uso de su red, lo que resulta ser obviamente coherente con los derechos y obligaciones que emanan del acceso de y a la red pública telefónica.

Es por ello que, aplicando el principio de no discriminación, la Concesionaria debe cumplir todas y cada una de las obligaciones que afectan a las empresas de telefonía móvil, como igualmente los criterios y metodología utilizada en las fijaciones tarifarias de éstas.

II) OBSERVACIONES PARTICULARES AL ESTUDIO TARIFARIO DE CENTENNIAL.

Tal como lo sostiene mi representada en los acápites precedentes, corresponde que la concesionaria Centennial utilice en su Estudio Tarifario la totalidad de los criterios, metodología y parámetros que en su oportunidad les fueron aplicadas a las concesionarias de telefonía móvil en su proceso tarifario concluido el año recién pasado.

De acuerdo a lo anterior, mi representada formula a continuación observaciones específicas a los supuestos utilizados por Centennial en su Estudio Tarifario, a fin que se tengan presente al momento de dictar el decreto tarifario correspondiente, y sean efectuadas las correcciones y acogidos los comentarios para aquellos aspectos en los que, a pesar de los múltiples antecedentes fácticos y jurídicos aportados que demuestran la plena aplicabilidad de los supuestos, parámetros y metodología utilizados en las fijaciones tarifarias de las empresas de telefonía móvil, la Autoridad y el órgano jurisdiccional si corresponde, determine que ellos no lo son en su totalidad:

1) No existe diferencia entre el Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado que presta Centennial y el de telefonía móvil.

El Estudio se funda en un supuesto errado y carente de todo asidero práctico y jurídico, cual es que el Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado que presta Centennial presentaría diferencias con el servicio de telefonía móvil, lo que le permitiría utilizar supuestos y consideraciones diferentes a las utilizadas por la industria móvil para la fijación de tarifas.

Mi representada entiende que por la naturaleza del servicio y el hecho de encontrarse interconectado con la red pública telefónica, debe cumplir íntegramente la normativa y

supuestos utilizados para la fijación de tarifas a los operadores de telefonía móvil. No existe motivo alguno por el cual Centennial no pueda competir como empresa eficiente con el resto de los operadores en igualdad de condiciones.

Es así como al utilizar el Estudio Tarifario de Centennial supuestos y metodología distinta a la utilizada para realizar los estudios tarifarios de las concesionarias móviles, se introducen fuertes distorsiones al mercado móvil, sin que ello tenga justificación técnica, jurídica o económica.

En este sentido, y a modo meramente ejemplar, la Concesionaria contempla en su Estudio Tarifario un proyecto técnico que no atiende la demanda que le corresponde como empresa eficiente y una tecnología que, como se indicará más adelante, dejará de ser utilizada por NEXTEL en Estados Unidos. De esta manera, la Concesionaria utiliza como base en su estudio tarifario la estrategia comercial particular que ella pretende aplicar, lo que no se compadece con el concepto de empresa eficiente aplicado en los procesos tarifarios de la industria móvil. Es evidente que ello no sólo produce distorsiones económicas, que luego se traduce en mayores tarifas de cargos de acceso, sino que también es ilegal y vulnera el principio de no discriminación y de regulación de tarifas para una empresa modelo eficiente que se entiende participar en un mercado competitivo como es el de la telefonía móvil.

2) **La participación de mercado a considerar debe ser consistente con la establecida en los estudios tarifarios de la industria móvil.**

Para los efectos de su Estudio Tarifario, Centennial considera una participación total de mercado de Nextel (Centennial más Multikom) de un 20%.

Tal como advertirá la Autoridad, dicho porcentaje no se aviene con el utilizado en los procesos tarifarios de las empresas de telefonía móvil concluidos durante el año recién pasado, en los que se consideró una participación de mercado de un 25% para cada una de ellas.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

3) **La metodología para determinar la base de clientes utilizada por Centennial no es consistente con el modelo de empresa eficiente y subestima el nivel de ventas**

brutas del mercado.

En su Estudio Tarifario, y para determinar su base de clientes, Centennial utiliza las ventas brutas de la industria multiplicadas por su participación de mercado.

Sin embargo, dicha metodología no cumple con lo establecido en sus propias Bases Técnico Económicas Definitivas de la Concesionaria como tampoco el criterio adoptado en las Bases Técnico Económicas Definitivas de la industria móvil, generando además una subestimación en la determinación de su demanda.

En efecto, en un ambiente competitivo, como es el de la telefonía móvil, las empresas eficientes deben considerar una red que satisfaga la demanda de la industria repartida por igual entre los operadores que la componen.

Incluso en el evento que la Autoridad admitiera dicho supuesto utilizado por Centennial, debe advertirse que la metodología que ella utiliza en su Estudio subestima la capacidad de Nextel para capturar clientes. Es así como las ventas brutas indicadas por la empresa son de 82.000 clientes/año (Ver tabla “Proyección de demanda”), en circunstancias que dicha cifra es significativamente inferior a los valores considerados en los estudios tarifarios de la industria móvil.

A modo de análisis, y de acuerdo a nuestros antecedentes, las ventas brutas de una empresa eficiente en la industria móvil con un 25% de participación de mercado alcanzan a 150.000 clientes/año en el segmento contrato y de 675.000 clientes/año en el segmento prepago.

Calculando las ventas brutas resultantes para una empresa eficiente en la industria móvil con una participación de mercado del 20% éstas resultan ser de 120.000 clientes contrato/año en el segmento contrato y de 540.000 clientes por año en el segmento prepago.

Lo anterior permite concluir que la Concesionaria, en lugar de adoptar la metodología utilizada por la industria móvil para determinar la base de clientes y ventas brutas correspondientes, ha tomado una que produce un subdimensionamiento de las ventas brutas que podría alcanzar Nextel, produciendo como consecuencia una reducción en su demanda estimada y un alza artificial y no justificada en su tarifa de cargos de acceso.

En síntesis, a fin de corregir esta distorsión, mi representada solicita que en el Estudio Tarifario de la Concesionaria se aplique la metodología utilizada por la industria móvil

para determinar su demanda, considerando una participación de mercado del 25%.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

4) **La exclusión de las regiones XI y XII en la estimación de demanda es improcedente.**

Tal como se esbozó en párrafos precedentes, además de aplicar una metodología inconsistente con los demás procesos tarifarios de la industria móvil, la Concesionaria excluye de su base de clientes aquellos susceptibles de ser atendidos en las regiones XI y XII, por considerar que esas áreas son de baja rentabilidad económica.

De acuerdo a los Estudios Tarifarios de Centennial y Multikom, ellas son titulares de concesiones con cobertura a nivel nacional y otras específicas para estas regiones. No existe fundamento tarifario alguno que les permita excluir ex ante su eventual participación en el mercado de estas regiones, determinando antojadizamente su zona de servicio. Por el contrario, la Concesionaria al fundar su Estudio Tarifario en una estrategia comercial particular a fin de excluir las regiones indicadas, atenta en contra del modelo de empresa eficiente que exige la Ley y que fue aplicado a la industria móvil en los procesos de fijación tarifaria concluidos el año recién pasado.

En razón de lo anteriormente indicado es que mi representada solicita que el Estudio Tarifario de la Concesionaria considere un proyecto técnico con cobertura para todo el territorio nacional, tal y como fue realizado en los demás estudios tarifarios de la industria móvil.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

5) **La exclusión del segmento prepago no tiene sustento internacional ni de empresa eficiente.**

La Concesionaria considera en su Estudio Tarifario que su demanda sólo estará compuesta por clientes del segmento contrato, indicando que ello obedecería a que éste

es el segmento objetivo de su servicio, las necesidades atendidas por su servicio, el costo de los terminales y la dificultad técnica y comercial de dirigirlo a prepago.

No existen antecedentes que permitan establecer que efectivamente la Concesionaria durante los próximos 5 años sólo prestará el servicio bajo la modalidad de suscripción o contrato. Por el contrario, considerando la modalidad de comercialización que Nextel ha utilizado en otros países, es perfectamente factible que finalmente ella adopte la modalidad de prepago, y de acogerse su planteamiento, no será considerada en el cálculo de su tarifa la atención de este segmento.

En efecto, mi representada ha constatado que los argumentos sostenidos por la Concesionaria no han sido óbice para participar activamente en el segmento prepago a nivel internacional. En Anexo se indican algunos de los muchos links de Internet donde se encuentra información sobre planes prepago en países donde actualmente se encuentra operando. Cabe destacar que en los numerosos países donde Nextel participa, entre ellos Estados Unidos y Perú, este producto se comercializa intensivamente dirigido a segmentos de jóvenes que han encontrado atractivos los servicios ofrecidos por Nextel y la posibilidad de controlar su cuenta.

Asimismo, cabe resaltar que la exclusión del segmento prepago para efectos tarifarios no sólo no se condice con el comportamiento de Nextel a nivel internacional, sino que es contraria a lo establecido en sus Bases Técnico Económicas definitivas, que en su capítulo 3 “Criterios de Presentación y Proyección de Demanda” especifica que “...las proyecciones deberán considerar la tasa de penetración, tasa de desconexión y tráfico del servicio, para cada modalidad de pago definida, consistentes con los niveles de precios proyectados para los servicios regulados y las estimaciones de procesos tarifarios recientes.” (Lo subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se solicita que sea considerado en el Estudio Tarifario la demanda prepago que le corresponde a la Concesionaria como empresa eficiente, incorporando el 25% de la base prepago de la industria móvil.

En caso que la Autoridad estimara procedente acoger el planteamiento formulado por la Concesionaria respecto a esta materia, entonces deberíamos llegar a la conclusión que se le debería prohibir atender la demanda del segmento prepago durante el quinquenio 2005-2010.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes

indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

6) Los comportamientos de tráfico por abonado mensual presentados por la Concesionaria no se sustentan en los antecedentes estadísticos de la industria móvil.

Para calcular su demanda de tráfico, la Concesionaria adopta valores de tráfico mensual por abonado totalmente distorsionados con respecto a la realidad conocida en el mercado nacional. (Ver tabla “Comportamientos de tráfico Unitario MOU Nextel“ y argumentaciones complementarias contenidas en el Estudio Tarifario).

Adicionalmente, el Estudio Tarifario asume que su red tendrá un comportamiento de intercambio con la red pública muy bajo debido a su servicio Dispatch que es un servicio Intra-red.

Este supuesto de la Concesionaria es contrario a lo establecido en sus Bases Técnico Económicas Definitivas, que en su capítulo 3 “Criterios de Presentación y Proyección de Demanda” indica que: *“Se considerarán métodos normalizados de estimación de demanda de mercado por los servicios de comunicaciones móviles, los volúmenes de intercambio de tráfico y sus relaciones con otras concesionarias y la distribución de tráfico, de acuerdo con los antecedentes históricos que se dispongan y considerando las elasticidades que correspondan.”* (Lo subrayado es nuestro)

En la industria móvil el comportamiento de intercambio de tráfico con otros operadores móviles y locales es significativo, debido al interés y necesidad de los usuarios de comunicarse con clientes de diversas operadoras. El supuesto que adopta la Concesionaria en su Estudio Tarifario en orden a que su segmento contrato no requerirá comunicaciones relevantes con la red pública para la realización de sus negocios carece de sentido, sustento estadístico ni se han allegado antecedentes que permitan siquiera presumirlo.

Por otra parte, cabe recordar que el subsidio entre los servicios regulados y los servicios no regulados que la Concesionaria busca alcanzar a través de su estudio tarifario, se encuentran expresamente prohibidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

En razón de estos antecedentes, es que mi representada solicita que el Estudio Tarifario de la Concesionaria considere ajustes en las cifras de intercambios de tráfico con la red

pública telefónica y en el tráfico mensual por abonado total, utilizando las estimaciones de los procesos tarifarios de la industria móvil tal como se establece en las Bases Técnico Económicas Definitivas, toda vez que a la fecha que no hay antecedentes históricos que justifiquen adoptar comportamientos distintos.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

7) La exclusión para efectos tarifarios del tráfico asociado a Servicios Complementarios es improcedente.

En efecto, en su Estudio Tarifario la concesionaria excluye de su estimación de tráfico los minutos dirigidos o recibidos de servicios complementarios. (Ver tabla “Comportamientos de tráfico Unitario MOU Nextel“)

Tal omisión es contraria a lo establecido en las Bases Técnico Económicas Definitivas de la Concesionaria que, en su capítulo 3 “Criterios de Presentación y Proyección de Demanda”, establece que: *“La demanda de tráfico de la red de la Concesionaria, deberá considerar las comunicaciones de otras concesionarias de servicio público telecomunicaciones que correspondan, de las concesionarias de servicios intermedios de larga distancia y de los suministradores de servicios complementarios.”* (Lo subrayado es nuestro)

No obstante que la Concesionaria admite en el propio Estudio Tarifario que le es aplicable la normativa vigente para los servicios públicos de telecomunicaciones, no considera el tráfico a los servicios complementarios conectados a redes de portadores y operadores de telefonía.

En virtud de lo anterior, se solicita incorporar a la estimación de demanda de tráfico correspondiente a estos servicios y explicitarla en el estudio tarifario.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

8) La tecnología utilizada por la Concesionaria no cumple con el supuesto de

eficiencia exigido por la ley y las Bases Técnico Económicas.

En su estudio tarifario Centennial indica que la tecnología elegida para el dimensionamiento de la Empresa Eficiente de reposición es el sistema iDEN 9.1. de Motorola por ser la más eficiente para prestar sus servicios. Señala adicionalmente, que ésta es una tecnología disponible comercialmente a la fecha base de su estudio.

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes internacionales disponibles y que se adjuntan en Anexo, mi representada ha constatado que, desde mediados de diciembre de 2004 y como consecuencia de la adquisición de Nextel por parte de Sprint PCS en Estados Unidos, la tecnología propietaria iDEN, cuyo proveedor exclusivo es Motorola y que es utilizada en el Estudio Tarifario de la Concesionaria, se ha transformado en una tecnología muerta y sin continuidad en el mercado.

Ello ha llevado a que la propia Nextel declarara en los Estados Unidos que la vigencia del contrato suscrito con Motorola para proveer esta tecnología ha sido limitada hasta el año 2007. Paralelamente, Nextel ha anunciado que desarrollará sus servicios Dispatch sobre tecnología CDMA a través del software Qchat, compatible con su red iDEN.

Cabe advertir que en dichos anuncios, Nextel destaca que uno de los beneficios de la operación será la extensión de la actual cobertura de sus servicios Dispatch gracias a la utilización de la red celular CDMA de Sprint PCS.

Por otro lado, es importante destacar que la operación de adquisición de Sprint PCS y Nextel corresponde a la fusión de dos operadores móviles, no habiendo distinciones de ninguna naturaleza entre los operadores ni servicios prestados.

Como consecuencia de lo anterior, mi representada solicita la revisión de la elección efectuada por la Concesionaria en su Estudio Tarifario respecto de la tecnología que se considerará para efectos del dimensionamiento de la Empresa Eficiente de reposición, ya que queda demostrado que dicha tecnología será discontinuada en breve plazo, lo que no cumpliría con los requisitos de eficiencia exigidos por el modelo.

Adicionalmente, mi representada solicita a la Autoridad tener presente una vez más que de las declaraciones efectuadas por Nextel en los Estados Unidos se reconoce la inexistencia de diferencias entre las redes y los servicios que presta la Concesionaria con respecto a la industria móvil. Así queda de manifiesto con los antecedentes tecnológicos proporcionados en los Estados Unidos y por el hecho que los servicios prestados por la Concesionaria pueden ser atendidos por tecnologías que son estándares

abiertos de uso más masivo y de menor costo, actualmente en uso en nuestro país.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

9) **En un ambiente de competencia como el que presenta la industria móvil no se justifica utilizar una tasa de costo de capital diferente a la determinada para los estudios tarifarios recientes.**

En su Estudio Tarifario la Concesionaria utiliza una tasa de costo de capital de 11,89%, cuya determinación reconoce dificultosa debido a que es una empresa que no se transa en la Bolsa de Comercio, las características de la empresa a la fecha base y su reciente incorporación. Indica que la metodología utilizada se encuentra en el Anexo A de dicho Estudio.

No obstante que mi representada desconoce la metodología empleada por la Concesionaria para la determinación de esta tasa de costo de capital, pues no está disponible el referido Anexo A, ella estima que es improcedente que sea adoptada una tasa de costo de capital distinta a la utilizada por la industria móvil en el proceso tarifario concluido hace un año. En efecto, no han cambiado las condiciones macroeconómicas del país ni los riesgos asociados a la industria móvil, como tampoco se justifica que en un ambiente de competencia, como el de la industria móvil, se aplique una tasa de costo de capital diferenciada para una concesionaria en particular.

Por lo anterior se solicita que, para los efectos del Estudio Tarifario de la Concesionaria, se utilice una tasa de costo de capital de 10,92%, aplicada en la reciente fijación tarifaria de las empresas de telefonía móvil.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

10) Las vidas útiles de algunos activos presentados por Centennial difieren con las que se emplearon en el proceso tarifario de la industria móvil.

La Concesionaria presenta vidas útiles de sus ítems de inversión inferiores a las aplicadas a análogos ítems de la industria móvil.

Sin embargo, no logra advertirse el fundamento para considerar vidas útiles diferentes a las utilizadas en telefonía móvil, dado que no existen diferencias en los elementos de red o activos utilizados.

Es por ello que mi representada solicita que los ítems de inversión sean abiertos de tal manera que se pueda distinguir los diversos sub-ítems y aplicarles la vida útil que corresponde, corrigiéndose las vidas útiles de algunos ítems que como se ha señalado se encuentran subestimadas.

11) Los costos presentados por la Concesionaria no corresponden a una empresa eficiente.

En efecto, si se toman los costos propuestos por Centennial y se calcula el costo por abonado promedio, queda de manifiesto que la red considerada en el Estudio Tarifario de la Concesionaria es significativamente más cara que la red que finalmente fue utilizada en la fijación de tarifas de la industria móvil. Mi representada estima que ello puede deberse a que la cantidad de elementos de red está sobreestimado o a que existen valores unitarios de inversión y costos muy superiores a la realidad, situación no compatible con el supuesto de eficiencia del modelo tarifario.

Como consecuencia de lo anterior, mi representada solicita que la Autoridad determine si las cantidades e inversiones consideradas en el Estudio Tarifario de la Concesionaria corresponden a una empresa eficiente, cálculo que no ha podido ser realizado por no disponerse de la memoria de cálculo correspondiente.

En consecuencia, corresponde modificar el Estudio Tarifario en el sentido antes indicado, a fin que el decreto tarifario de la Concesionaria se ciña a los principios legales que rigen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y no incurra en una discriminación arbitraria e ilegal.

12) Las tarifas propuestas por la Concesionaria en su Estudio Tarifario para el servicio de acceso presentan irregularidades al replicarlas a partir de los datos suministrados.

En efecto, al replicar la tarifa definitiva del servicio de acceso se advierte que la Concesionaria no ha considerado toda la demanda de tráfico que corresponde a su determinación. Al omitir de la demanda de tráfico total del sistema, el tráfico Intrared, declarado como servicio no regulado y los tráficos de salida, la tarifa resultante es menor a la indicada por la Concesionaria, situación que debe ser corregida.

Esto último sería contrario a lo establecido en las Bases Técnico Económicas Definitivas de la Concesionaria que disponen en su capítulo 3 “*Criterios de Presentación y Proyección de Demanda*” que “*Se deberá verificar que el nivel de demanda proyectado y utilizado en los cálculos tarifarios de cada servicio, guarde consistencia con la tarifa del servicio respectivo*”.

Por otro lado, llama la atención que la proporción de los costos de inversión o gastos de todo el sistema asignados al servicio de acceso sea prácticamente igual a la proporción del tráfico total del sistema asignado al servicio de acceso. Dado que las inversiones son modulares para una demanda determinada, la linealidad uno a uno verificada en esta asignación no parece responder a una correspondencia real de demanda y costos asociados.

En virtud de lo anterior, se solicita que se explique en detalle la consistencia de la demanda utilizada y la tarifa del servicio de acceso según se dispone en las Bases Técnico Económicas Definitivas de la Concesionaria y que sea revisada la proporción de costos y tráficos totales del sistema asignados al servicio de acceso.

III) CONCLUSIÓN

Atendido el marco jurídico dentro del cual la Autoridad debe fijar las tarifas a la Concesionaria, los principios que informan el proceso tarifario en curso y las observaciones particulares que mi representada formula al Estudio Tarifario de Centennial, se solicita al señor Subsecretario de Telecomunicaciones acogerlas íntegramente, en razón de los fundamentos indicados en esta presentación. A nuestro juicio, ellos demuestran que los criterios, metodología, antecedentes y la tarifa aplicables en este proceso deben ser los mismos que se utilizaron en la fijación tarifaria de la industria móvil, cuyo modelo único ha

permitido fortalecer y dar certidumbre a los procesos tarifarios de la industria móvil, permitiendo un sano y sostenido crecimiento de las inversiones en la industria.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Entel PCS Telecomunicaciones S.A.

96.806.980-2

Incl. Anexos

ANEXO.

ANTECEDENTES DE LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS PREPAGO EN REDES NEXTEL

Boost Mobile boosts Nextel

LATEST NEWS

January 11, 2005

Jeff Clabaugh

Staff Reporter

<http://www.bizjournals.com/washington/stories/2005/01/10/daily11.html>

Sprint will pick up another million customers with its Nextel acquisition, thanks to another strong quarter for subscriber growth, led by Nextel's new Boost Mobile service.

The Reston company, in the process of being acquired by Sprint for \$35 billion, says it added 995,000 customers in the fourth quarter. Its Boost Mobile unit, which sells prepaid wireless service geared toward young customers, added 360,000 during the quarter.

Nextel ended the quarter with 16.2 million customers, 1.2 million of which are Boost Mobile subscribers.

The subscriber numbers were released by company officials at an investor conference in Phoenix Tuesday.

Nextel (NASDAQ: NXTL) won't report fourth-quarter financial results until next month. The company's third-quarter profits rose 69 percent to \$586 million. Its third-quarter sales reached \$3.4 billion, up 18 percent from year ago results.

Boost Mobile Expands Boost Walkie-Talkie Service to Canada and South

America

1/31/2005 10:53:46 AM

<http://www.webwire.com/ViewPressRel.asp?SESSIONID=&aId=1250>

(Extracto) “IRVINE, CA -- Jan. 31, 2005 -- Boost Mobile(TM), a lifestyle-based telecommunications brand that develops and distributes wireless communications products exclusively for the youth market, in partnership with NII Holdings Inc. (NASDAQ:NIHD) and Canada’s TELUS Mobility (TSX:T) (TSX:T.A) (NYSE:TU), launched the international expansion of Boost(TM) Walkie-Talkie digital Push to Talk service. The exclusive pay-as-you-go service provides under a second digital walkie-talkie connections between the United States, Canada, Mexico, Brazil, Argentina and Peru.

Boost Mobile customers are charged a flat rate of \$1.50 a day to use the Boost Walkie-Talkie feature with unlimited minutes anywhere in the United States. In addition, an international surcharge of \$.20 a minute will apply to international Boost Walkie-Talkie use from the United States to Canada, Mexico, Brazil, Argentina and Peru. An international roaming surcharge of \$.10 a minute will apply to international Boost Walkie-Talkie use from Baja Mexico, and an international roaming surcharge of \$.20 a minute will apply to international Boost Walkie-Talkie use from Canada.”

Artículo analizando el Mercado de telefonía móvil en Perú. (Edición Mayo de 2004)

http://www.businessperu.com.pe/2004/Mayo/articulos/ARTICULO1/Cuerpo_1.htm

(Extracto) “Estamos potenciando nuestra oferta comercial por medio del próximo lanzamiento de la conexión directa internacional, que incrementará la productividad de nuestros clientes al ampliar su red de negocios a 14 millones de usuarios Nextel en Estados Unidos, México, Brasil y Argentina, además del crecimiento de nuestro corredor de cobertura hasta Piura, el desarrollo de un producto prepago para ser utilizado en conexión directa e interconexión telefónica y la apertura de nuevos centros de atención en el cono norte, Ate y el centro de Lima», expresa Mariano Orihuela, vicepresidente de marketing de Nextel del Perú.”

Página web de NEXTEL en Perú – link se preguntas frecuentes describiendo servicio

prepago.

http://www.nextel.com.pe/faqs/faqs_prepago.html

(Extracto) “**Cómo funciona el servicio Prepago Nextel?**

El servicio Prepago Nextel le permite tener un control total de sus consumos tanto de Conexión Directa (CD) como de Interconexión Telefónica (IT). Con el nuevo servicio Prepago Nextel, usted puede comprar un equipo sin la necesidad de firmar un contrato y realizar pagos mensuales. No le llega un recibo por servicios a fin de mes. Puede utilizar sus minutos prepago para interconexión telefónica y Conexión Directa (función radio) y si se le acaba el saldo, puede aumentar sus minutos usando Tarjetas Prepago Nextel.”

ANEXO.

**ANTECEDENTES DE FUSIÓN SPRINT – NEXTEL Y FUTURO DE
TECNOLOGÍAS**

Sprint/Nextel merger favoring Qualcomm standard

February 11, 2005 12:00am

CNET Networks, Inc. All rights reserved

<http://www.wirelessweek.com/article/NEc0210002.9zf?verticalID=34&vertical=Business+and+Finance>

The future of Motorola's cell phone standard remained on shaky ground Thursday, after Sprint executives unveiled more detail about its proposed merger with Nextel Communications.

A major question regarding Sprint's deal to buy Nextel for \$35 billion has been which of the two incompatible cell phone networks will prevail. On Thursday, it appeared more than ever that the new cell phone powerhouse has a future dominated by Qualcomm's CDMA standard, which is at the heart of Sprint's current wireless network and the upgrade it has begun building.

Sprint has hinted since it announced the deal in December that Nextel's iDEN-based network will eventually be relegated to supporting just old Nextel customers. But on Thursday, executives told financial analysts that Sprint also plans to migrate all of its customers' voice traffic onto CDMA by 2008, leaving the iDEN network with even less to do.

By favoring CDMA, Sprint is dealing what could be a deadly blow to the struggling standard, which has found few takers outside of Nextel. It could also hurt the standard's maker, Motorola.

According to various research firms, investors are worried that a Sprint-Nextel merger risks 9 percent of sales and 13 percent of the income Motorola currently receives from Nextel. It is possible that Qualcomm "could collect royalties on additional CDMA handset sales and sell most of the chipsets for handset sales," according to Wojtek Uzdelewicz, a Bear Stearns analyst.

CDMA wins out, according to analysts, mainly because without much interest in iDEN, network equipment and handset makers haven't developed newer, faster and better generations of their products. CDMA's 20 percent market share drives ample research and

development of new gear.

A Motorola spokeswoman said the company "remains committed to the ongoing development and deployment of next-generation iDEN technology and products."

The Sprint-Nextel merger is one of two major wireless couplings to rattle the industry. Late last year, Cingular Wireless completed its merger with AT&T Wireless, thus creating a new No. 1 cell phone operator in the United States.

Sprint/Nextel merger casts doubt over iDEN's future

By Jason Ankeny

Feb 11, 2005 4:10 PM

http://telephonyonline.com/wireless/news/sprint_nextel_iden_021105/

(Extracto)

“The future of Motorola's iDEN wireless standard grew dim this week in the wake of new details concerning the proposed merger of Sprint and Nextel Communications, the latter by far iDEN's biggest customer.

During its 2005 Investment Community Meeting Thursday, Sprint executives said that should the merger proceed as planned, the company will migrate all of Nextel's voice traffic onto Sprint's CDMA network by 2008, effectively spelling the end for Nextel's iDEN network.

Sprint executives had previously hinted the iDEN network would remain active post-merger, albeit in a limited capacity.”

Technology Winners & Losers

By Brad Smith

January 1, 2005

Wireless Week

<http://www.wirelessweek.com/article/CA490428?spacedesc=Features&stt=001>

(Extracto)

“Apart from the obvious issues related to the integration of two disparate networks, the Sprint Nextel merger has longer-term technology implications, especially related to emerging wireless broadband solutions.

The two networks will continue along their separate paths for the time being – Sprint pushing ahead with its CDMA2000 1XEV-DO upgrade in 2005 and 2006, and Nextel Communications continuing to invest in its iDEN network. But iDEN, the brain child of Motorola, is essentially a dead-end technology.”

(Extracto)

“First, Motorola already has signed a deal with Nextel to provide an IP-based push-to-talk call processing engine called Next Generation Dispatch (NGD) that is designed to work not only with iDEN but also with CDMA2000 1X, EV-DO and other air interfaces, including OFDM. Nextel also has licensed Qualcomm's QChat P2T software for EV-DO, done as part of a 3-way agreement on technology development that also involved Motorola.”

Sprint Nextel merger

Posted: Sat Jan 01, 2005 1:16 am

<http://www.mobiledia.com/forum/topic23250.html>

(Extracto)

“However what are the implications on the consumer?

Although both networks have Push-To-Talk, they rely on different technologies. Sprint uses ReadyLink while Nextel uses DirectConnect. Offering phones that work on both networks will take some time, at least 2006 at the earliest.”